Sr. Lic. Salvador Falla
P.

Tomo XVII. Guatemala, Febrero de 1906. Número 21.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

DIRECTOR,
J. CALDERON y V.

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

Civil.—El que posee á nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Civil.—Las violaciones de leyes posteriores al fallo contra el que se interpuso recurso de nulidad, aunque se aleguen, no pueden tomarse en cuenta para decretar la casación.

Civil.—Las cuestiones de competencia deben substanciarse conforme á las leyes aplicables, y en caso contrario serán improcedentes.

Civil.—Para ejecutar las sentencias, tienen competencia los jueces que las profirieron en primera instancia.

Criminal.—Se resuelve una queja.

Archivo de protocolos.

Cuadro estadístico.

POSTA LOCAL GUATEMALA 7 MAR 1906

GUATEMALA
Tipografía Nacional.

G.P.M.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital, y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic.	Don José Pinto	9ª Calle Oriente, Nº 43.
Magistrado	"	" Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	"	" José [illegible]	10ª Calle Oriente, Nº 13.
"	"	" Manuel Cabral	10ª Calle Oriente, Nº 24.
"	"	" Juan M. Guerra	2ª Avenida Sur, Nº 5.
Secretario	Notario	" Juan Antonio Martínez	4ª Avenida Sur, Nº 4.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic.	Don Víctor M. Valdez	4ª Calle Poniente, Nº 76.
Magistrado	"	" Alberto Novoa	12ª Avenida Norte, Nº 24.
"	"	" José Bonilla V.	"La Continental."
Fiscal	"	" Juan Calderón V.	4ª Avenida Norte, Nº [illegible]
Procurador	"	" José González Pineda	7ª Avenida Norte, Nº 5.
Secretario	Notario	" Rafael Trabanino N.	12ª Avenida Sur, Nº 3.

SALA 2ª

Presidente	Lic.	Don [illegible]	10ª Avenida Sur, Nº 37.
Magistrado	"	" Antonio Gomez	9ª Avenida Norte, Nº 36.
"	"	" [illegible]	10ª Avenida Norte Nº 41c.
Fiscal	"	" Octavio Flores P.	2ª Avenida Norte, Nº 10.
Procurador	"	" Juan Antonio Asensio	12ª C. P., Nº 11 Colonia La Libertad
Secretario	"	" Adriano L. Caballeros	10ª Calle Oriente, Nº [illegible]

SALA 3.

Presidente	Lic.	Don J. Eduardo Girón	11ª Avenida Sur, Nº 36.
Magistrado	"	" J. Daniel Ramírez	7ª Avenida Norte, Nº 37.
"	"	" J. Leopoldo Rosales	Avenida Central, Nº 7.
Fiscal	"	" Francisco Gutiérrez B.	6ª Avenida Norte, Nº [illegible]
Procurador	"	" Manuel J. Alvarado	10ª Calle Poniente, Nº 26.
Secretario	"	" Bernabé Juárez	Callejón de Varieda[illegible] número 5.

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic.	Don H. Abraham Cabrera	1ª Calle Poniente, Nº 20.
Secretario		" Felix Mendizábal	8ª Calle Poniente, Nº 24.
Juez 2º	"	" Salvador Guerra V.	3ª Avenida Norte Nº 21.
Secretario		" José Arévalo	Avenida de San José, Nº 42.
Juez 3º	"	" Abel Girón	2ª Avenida Sur, junto al Núm. 112.
Secretario		" Francisco M. Rodas	10ª Calle Poniente, número 42.
Juez 4º	"	" Elías Solís	Avenida de San José, Nº 18.
Secretario		" Luis Méndez G.	6ª Calle Oriente, número 10.
Juez 5º	"	" José Soriano Muñoz	12ª Calle Poniente, Nº 9
Secretario		" Luis Chacón	5ª Avenida Sur, Nº 23.
Juez 6º	"	" Carlos Lopez	9ª Calle Oriente, Nº 40.
Secretario		" Valentín Méndez	10ª A. S. Nº 20 Centro La Libertad.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Tomo XVII Guatemala, Febrero de 1906. Número 21.

SECCION OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

El que posee á nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con los antecedentes respectivos la sentencia de diez de noviembre de mil novecientos cuatro, en que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, revoca la de primera instancia dictada por el Juez Departamental de Sacatepéquez y absuelve á Soledad García de Monasterio de la demanda que contra ella entabló Luisa Arévalo Arriola sobre reivindicación de bienes hereditarios.

Resultando: que el catorce de agosto de mil novecientos tres se presentó Luisa Arévalo Arriola ante el Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez, manifestando: que sus padres don Antonio Arévalo y doña Dolores Arriola contrajeron matrimonio el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, ambos sin aportar bienes de ninguna clase: que permanecieron unidos por espacio de quince años, durante los cuales por el asiduo trabajo de una y otro, llegaron á reunir un capital aproximadamente de cien mil pesos, parte en algunos inmuebles y parte en efectivo: que el año de mil ochocientos setenta se separaron de hecho, sin que Arévalo entregara á su consorte la porción que por gananciales le correspondía, habiendo tenido ella que atender con su trabajo personal el sostenimiento y educación de la exponente; y que como la actual poseedora de los bienes es Soledad García de Monasterio, ocurría á demandarla en vía ordinaria para que mediante la prueba que rendiría durante el juicio, se le obligara á la devolución de la parte de bienes que por gananciales de su finada madre le corresponde.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado á Soledad García quien después de varios incidentes sobre personería, la contestó negativamente, alegando que no sólo ha prescrito toda acción que la demandante pudiera tener, sino que cuando se verificó la separación de hecho de los esposos Arévalo, ni el uno ni la otra tenían bienes de ninguna especie.

Resultando: que el juicio se recibió á prueba por el término ordinario de cuarenta días durante los cuales cada una de las partes rindió la que creyó convenir á sus derechos, consistiendo la de la actora en el testimonio de José Nistal, Luisa Orellana, Dolores Martínez, Cruz Contreras, Guadalupe Monterroso, Simona Franco, Feliciana Zamora, Manuel López y Jacinto Piloña, quienes declaran que conocieron de cerca á los esposos Arévalo Arriola, mientras vivieron unidos, y que les consta que con el trabajo de ambos, que consistía en negocios de grana, café y caña, formaron un capital que ascendía como á cien mil pesos cuando se separaron, parte del cual se invirtió en comprar la finca "La Cuchilla" y dos casas en San Pedro Las Huertas. Estos testigos fueron repreguntados por la parte contraria, pero ni cambiaron ni modificaron sus dichos.

Resultando: que la parte demandada presentó á su vez el testimonio de Santiago y Francisco Vielman, José María Celis, Sotero Rosales, Santiago Velásquez, Juan Cáceres, Dominga Ruiz, Jesús Cuéllar y Antonia Nájera Castillo; pero sólo los seis primeros declararon que mientras permanecieron unidos Arévalo y la Arriola, nada poseyeron; que Arévalo vivía á sueldo como administrador de bienes agenos; que cuando se separaron carecían de bienes de fortuna, y que hasta después de muerta la señora Arriola, Arévalo en unión de la demandada se dedicó al negocio de estancos de chicha, con lo que formaron el capital que á su fallecimiento le dejó en herencia á la misma demandada.

Resultando: que también presentó la demandada varios testimonios de escrituras públicas, de las que aparece que don Manuel Antonio Arévalo compró el veintiuno de noviembre de mil ochocientos noventa y tres y el veintiseis de enero de noventa y cuatro un sitio y la casa número 15 de la calle de Santa Lucía en la Antigua Gatemala; y que Soledad García compró el cuatro de junio de mil ochocientos noventa y cinco la casa número 23 de la 6ª Calle Poniente de la misma ciudad; y el diez y seis de agosto de mil novecientos la finca Venecia, en San Juan del Obispo. Acompañó también el testamento de don Manuel Antonio Arévalo, otorgado el veintiseis de enero de mil ochocientos noventa y cuatro, por el cual instituye como su unica y universal heredera á la señora García, y lega cien pesos á Luisa Arévalo Arriola; y por último presentó la partida de defunción de Dolores Arriola, acaecida en el Hospital de esta ciudad el ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Resultando: que el tres de noviembre de mil novecientos tres, Luisa Arévalo ofreció probar la nulidad del testamento relacionado en el párrafo anterior, y recibido á prueba por veinte días ese incidente, la articulante presentó certificación de la prueba de testigos rendida en el juicio principal, de la cual ya se hizo relación.

Resultando: que concluído el término probatorio y unidas las pruebas á las autos, se mandaron correr los traslados de ley, y la parte actora, al alegar de bien probado, concluye pidiendo que se declare: 1º que no han prescrito sus derechos para reclamar la parte que le corresponde en los bienes de sus difuntos padres: 2º que la señora Soledad García de Monasterio, en concepto de heredera universal de don Manuel Antonio Arévalo debe devolverle los gananciales que correspondían á su señora madre Dolores Arriola, más las costas del juicio; y 3º que es nulo el testamento otorgado por don Manuel Antonio Arévalo el siete de junio de mil ochocientos noventa y cuatro ante el Notario don Miguel Asturias Arroyave. A su alegato acompañó certificación de su nacimiento acaecido el cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y siete; certificación del matrimonio de Manuel Antonio Arévalo y Soledad García, verificado el nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, y certificación del Primer Registro de la Propiedad Inmueble en que consta que el tantas veces dicho don Manuel Antonio Arévalo tenía bienes inscritos á su favor antes de la disolución de su matrimonio con doña Dolores Arriola.

La demandada á su vez, al alegar de buena prueba, pide que se declare que Luisa Arévalo ha perdido por prescripción el derecho á reclamar gananciales; y que aun en caso de que así no fuera, nada se le puede exigir por no haber tenido Arévalo bienes de fortuna al disolverse la sociedad conyugal. Acompañó como comprobación de este escrito una certificación del Director General de Licores y Ramos Estancados, de la que aparece que Manuel Antonio Arévalo fué arrendatario de estancos de chicha durante los años corridos de mil ochocientos ochenta y nueve á mil ochocientos noventa y cinco.

Resultando: que para mejor fallar el Juez pidió certificación de la muerte de Manuel Antonio Arévalo, de la que aparece tuvo lugar el veintidos de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Resultando: que con esos antecedentes, el Juez de 1ª Instancia de Sacatepéquez dictó la sentencia del diez y seis de mayo de mil novecientos cuatro, en la cual declara: 1º que no ha prescrito la acción de la actora para demandar gananciales como hija y heredera de la sociedad conyugal Arévalo Arriola: 2º que no estando liquidada la masa hereditaria, no procede la devolución de la suma de cincuenta mil pesos demandada por la actora, y dejaá salvo sus derechos para hacer liquidar los gananciales que le corresponden como heredera de Dolores Arriola de Arévalo: 3º que el testamento otorgado por Manuel Antonio Arévalo no es nulo, por estar arreglado á las prescripciones

de la ley; y 4º que la responsabilidad de Soledad García por los gananciales que corresponden á la actora, es en concepto de albacea y no de heredera del causante.

Resultando: que apelada la sentencia por parte de la García, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones la revocó en los términos que al principio se hizo relación.

Resultando: que contra ese fallo se interpuso casación por parte de Luisa Arévalo, con auxilio del Abogado don José Flores y Flores, citándose como violadas las disposiciones legales contenidas en los artículos 1090, 1098, 1100, 1154, 1155, 1157, 951, 1033, 2249, 2250, 2251, 2252, 2266, 2267, 2275, 635, 636, 637, 646, 648, 658, 287 inciso 5º y 6º, 307, 308, 352, 553, 536, 540, 908 y 1066 del Código Civil, y 200 y 124 del Decreto número 272.

Considerando: que los fundamentos capitales en que se apoya el fallo recurrido consisten en la falta de prueba por parte de la actora, y en haber prescrito el derecho que ésta tenía para reclamar la porción de gananciales que le correspondía como heredera de su difunta madre.

Considerando: que Luisa Arévalo acreditó con testimonio de nueve testigos y con la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que obra á folios 135 de la pieza de 1ª Instancia que al disolverse la sociedad conyugal Arévalo Arriola, existían bienes pertenecientes á la misma siendo por consiguiente inexacto que no se haya rendido la prueba necesaria para justificar la acción de la parte actora, prueba que no fué destruída por la de la contraria.

Considerando: que el que posee á nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión (Art. 635 C. C.); y siendo así que Manuel Antonio Arévalo poseyó la parte de gananciales que correspondía á su esposa, en concepto de administrador de los bienes de la sociedad conyugal ó sea en nombre de su misma esposa mientras ésta vivió y el de su legítima heredera después de su muerte, no ha podido adquirir por prescripción la propiedad de esos bienes, tanto más si se atiende á que ha carecido de justo título y de la buena fe que para prescribir exige como requisitos absolutamente indispensables el artículo 646 del Código citado.

Considerando: que lo dicho en el párrafo anterior se corrobora con la doctrina sentada por el artículo 636 del mismo cuerpo de leyes, que establece que se considera legalmente mudada la causa de la posesión cuando el que poseía á nombre de otro comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; y no puede sostenerse en el terreno legal que por el solo hecho de haber cumplido su mayor edad Luisa Arévalo y cesado en consecuencia la administración de su padre como tutor de ella, haya comenzado á poseer como dueño los bienes, única forma en que podría presumirse la buena fe y el título colorado que diera carácter de legitimidad á su posesión en nombre propio. Verdad es que al llegar Luisa Arévalo á la mayor edad terminó la tutela á que estaba sujeta

y pudo haber pedido cuenta de la administración de sus bienes; pero si no lo hizo, y si su padre siguió manejándolos, no por eso puede establecerse que aquélla los abandonó, pues se verificó entre ellos el cuasi-contrato de gestión de negocios, y Manuel Antonio continuó poseyendo en nombre de otro, no pudiendo por lo mismo adquirir por prescripción los bienes que de esa manera poseía.

Considerando: que no obsta á lo consignado en los considerandos anteriores lo preceptuado en el artículo 658 del repetido Código Civil, que establece que la prescripción negativa para cobrar una deuda que no esté asegurada con hipoteca se consuma por el lapso de diez años, pues esa disposición se refiere únicamente á la obligación en que están los deudores de pagar á sus acreedores las deudas que en su favor contraen, y no á las obligaciones de otro género que se rigen por reglas especiales, entre las cuales están comprendidas las que nacen de la tutela, que tiene su reglamentación propia en el título X, libro I del Código Civil. El artículo 414 de este Cuerpo de leyes establece que las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cinco años; pero éstos comienzan á contarse desde el día en que siendo ya mayor de edad el que estuvo en tutela, haya recibido los bienes y la cuenta correspondiente; y como Luisa Arévalo no ha recibido hasta hoy ni los bienes ni la cuenta, claro es que para ella no han comenzado á correr todavía los cinco años.

Considerando: que en virtud de los conceptos consignados en los párrafos que anteceden, no puede ponerse en duda que en la sentencia recurrida se ha confundido la posesión legal con la mera tenencia de la cosa, y que por consiguiente se han violado, entre otras, las disposiciones contenidas en los artículos 635, 636, 646 y 2251 del Código tantas veces citado;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia en aplicación de los artículos 1868, 1873 y 1889 del Código de Procedimientos Civiles declara procedente el recuso y en consecuencia casa y anula el fallo que lo motivó, y resolviendo en lo principal declara: 1º que no ha prescrito la acción de la actora para demandar gananciales como hija y heredera de la sociedad conyugal Arévalo Arriola: 2º que no estando liquidada la masa hereditaria, no procede la devolución de la suma de cincuenta mil pesos demandada por la actora, á quien quedan á salvo sus derechos para hacer liquidar los gananciales que le corresponden como heredera de Dolores Arriola de Arévalo: y 3º que el testamento otorgado por Manuel Antonio Arévalo no es nulo por estar arreglado á las prescripciones de la ley. Notifíquese, devuélvase el depósito constituido y envíense con la certificación que corresponde los antecedentes á los Tribunales de su procedencia.

J. Pinto.—Manuel Cabral.—Juan Mª Guerra.—J. Eduardo Girón.—J. Calderón y V.

J. A. Martínez,
Secretario.

CIVIL.

Las violaciones de leyes posteriores al fallo contra el que se interpuso recurso de nulidad, aunque se alegucn, no pueden tomarse en cuenta para decretar la casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de julio de mil novecientos cinco.

Vista por recurso de casación la sentencia, declarada ejecutoria, de veintidós de junio de mil novecientos cuatro, en que el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento termina el juicio de alimentos que Josefa Flores ha seguido contra el Presbítero don Benito de Jesús Estrada, en que se declara: que la menor Adela Flores Carrillo tiene derecho al quinto de los bienes que dejó al fallecer su abuela paterna doña Encarnación Carrillo Hidalgo de Estrada, el cual quinto deberá ser cubierto por el heredero testamentario, el Presbítero don Benito de Jesús Estrada, conforme á la liquidación que debe practicarse de dichos bienes con arreglo á la ley, más los intereses legales desde la interpelación judicial, siendo las costas á cargo del demandado.

La parte actora ha estado representada por el Licenciado don Domingo Morales, y la demandada por el señor Estrada personalmente.

Resulta: que en veintidós de septiembre de mil novecientos tres se presentó el Licenciado don Domingo Morales al Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento manifestando: que su poderdante Josefa Flores procrió á su hija Adela con don Manuel de Jesús Carrillo, hijo ilegítimo de doña Encarnación Carrillo Hidalgo, según constaba en las certificaciones del Registro Civil que acompañaba adjuntas, así como también el reconocimiento expreso de Carrillo como padre de Adela Flores: que doña Encarnación Carrillo Hidalgo de Estrada, falleció en esta Capital bajo disposición testamentaria que autorizó el seis de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve el Notario don Rafael Martínez Rodas é instituyó heredero universal á su hijo el Presbítero don Benito Estrada: que la testadora hizo uso de la libertad de testar; pero que esta libertad tiene por límite el derecho que dá la ley á algunas personas á ser alimentadas: que Adela Flores Carrillo representaba á su padre Manuel de Jesús Carrillo, y en esa virtud la obligación que éste tenía de alimentar á aquella, pasó por su fallecimiento, á la abuela doña Encarnanación: que como la nieta no fué instituida heredera, tenía derecho al quinto de los bienes de la testadora conforme los artículos 78 y 79 del Decreto número 272. Acompañó el demandante el testamento de la señora Carrillo Hidalgo de Estrada y pidió que se declarara: 1º que la menor Adela Flores Carrillo tiene derecho al quinto de los bienes que dejó al fallecer doña Encarnación; 2º que el expresado quinto debe cubrirse con la parte correspondiente de las casas números 15 y 24 de la 3ª Calle Poniente pertenecientes á la testamentería, y 3º que los intereses y las costas son á cargo del heredero señor Presbítero Estrada.

Esa demanda fué tramitada en la vía ordinaria, siendo negada por el demandado.

Resulta: que abierto el juicio á prueba, la parte actora produjo la testimonial de Juan Dávila Carrillo, Tomás Sánchez, Florencio Ramírez para establecer la filiación de Adela Flores, el fallecimiento de Manuel Carrillo y la carencia de recursos de la alimentaria.

Resulta: que la parte demandada presentó un pliego de repreguntas á los testigos propuestos; pero no se acordó la práctica de esa diligencia, concretándose el Juzgado á hacer saber el estado de los autos. La misma parte pidió el señalamiento de día y hora para el examen de los testigos, lo que se declaró sin lugar por haber pasado la oportunidad legal para hacerlo.

Resulta: que el actor presentó también, como prueba, las posiciones que absolviera á su solicitud, el Presbítero Estrada.

Resulta: que presentados los alegatos respectivos el Juzgado dictó la sentencia recurrida, la que fué notificada por carta de oficina al señor Estrada el seis de julio á las 9 de la mañana. El día doce á la 1¼ p. m., el Licenciado Morales promovió artículo para que se declarara consentida y ejecutoriada la sentencia por no haber apelado en tiempo el demandado. Corridos los trámites del caso se profirió al auto de veintidós de agosto de mil novecientos cuatro en que se declaró consentido y ejecutoriado el fallo. La Sala 1ª de Apelaciones confirmó este auto.

Resulta: que en diez y nueve de julio se presentó el Presbítero Estrada abriendo incidente para que se declarara la nulidad de la notificación de la sentencia. Se mandó correr traslado á la parte contraria, y en ese estado quedó el artículo.

También se formó incidente de la gestión del señor Estrada en que solicitaba se declarara nula la revocatoria hecha por el Juez de la providencia en que le había otorgado en ambos efectos la apelación que interpuso contra la sentencia. De esa solicitud se mandó correr traslado con fecha diez y nueve de julio y en ese estado quedó el incidente.

Resulta: que la parte de Estrada auxiliada por el Abogado don Juan Romero, introdujo recurso de casación contra el fallo ejecutoriado de 1ª Instancia fundado en la violación expresa de los artículos 16, 19 (inciso 2º), 389, 622, 796, 812, 823, 824, 828, 835, 710, 603, 607, 608, 1449, 1501, 877, 651, 652, 494, 498, 507, 500, 900, 1822 y 1869 del Código de Procedimientos Civiles; 167 y 168 Decreto 273, 591, 759, 761, 221, 222 y 231 del Código Civil y Decreto 591.

Considerando: que no consta probada de un modo legal la obligación en que esté la abuela de Adela Flores doña Encarnación Carrillo Hidalgo de Estrada, de dar alimentos á su nieta: 1º por que la obligación de alimentar pasa á los ascendientes, únicamente, por causa de muerte ó de pobreza del que deba prestar los alimentos, según el artículo 72 del Decreto 272; y 2º por que no consta el fallecimiento de Manuel de Jesús

Carrillo padre de Adela Flores; fallecimiento que solo puede probarse con el atestado del Registro Civil, de conformidad con los artículos 435, 485 y 492 del Código Civil. En consecuencia fué inobservado el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que si bien los testigos Juan Dávila Carrillo, Tomás Sánchez y Florencio Ramírez, al declarar sobre otros puntos, dijeron incidentalmente que había fallecido Manuel de Jesús Carrillo, no pueden estimarse esos testimonios como prueba legal del fallecimiento, por que el estado civil solo se prueba con el Registro; los testigos se admiten únicamente como prueba supletoria en el caso de haberse perdido los registros. Por consiguiente la prueba testimonial es, en este caso, contra derecho y su aceptación implica en la sentencia la violación del artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que mediante las violaciones apuntadas, la Corte Suprema de Justicia está en el caso de dictar la resolución que se funde en las leyes que se infringieron, articulo 1873 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que por no constar la muerte de Manuel de Jesús Carrillo ni su pobreza, si viviese, procede absolver de la demanda de alimentos á la abuela doña Encarnación Carrillo Hidalgo de Estrada, ó á su sucesión. Artículo 72, Decreto 272.

Que no obstante lo expuesto en el punto anterior, la absolución debe limitarse solo á los hechos pasados, pues la obligación de dar alimentos y el derecho de pedirlos varía constantemente ya por la muerte del padre ó de la madre, por caer en pobreza ya por enriquecer el que antes era alimentado, de suerte que puede suspenderse ó nacer nuevamente la obligación y el derecho de alimentos, según varíe el estado civil ó pecunario de las personas. Artículos 71, 74 y 75, Decreto 272; 246, 250, 252 del Código Civil y 1067 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que aunque se hayan violado los artículos 1499 y 1501 del Código de Procedimientos Civiles por haber el Juzgado prescindido de dos incidentes de los que ponen obstáculo á la prosecución del juicio: uno sobre la nulidad de la notificación de la sentencia y otro sobre nulidad del auto que revocó por contrario imperio el que otorgaba en ambos efectos la apelación interpuesta contra aquel fallo; esas violaciones no puede declararlas ni estimarlas la Corte Suprema de Justicia por que se refieren á actos posteriores á la sentencia, de cuyas conclusiones y apreciaciones jurídicas *únicamente* ha de conocer el Tribunal de Casación. Artículo 1867 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia fundada en las leyes citadas casa y anula la sentencia recurrida y resolviendo conforme el artículo 1873 del Código de Procedimientos, declara: 1º absuelto de la demanda á don Benito de Jesús Estrada; 2º quedan á salvo los derechos que en lo sucesivo pueda tener Adela Flores Carri-

llo para deducir su acción de alimentos conforme los artículos 72 Decreto 272 y 1067, del Código de Procedimientos Civiles; 3º Nó hay condenación especial en costas.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

J. PINTO.—MIGUEL FLORES.—MANUEL CABRAL.—JUAN Mª GUERRA.—CARLOS SALAZAR.

J. RAMÓN PAREJA,
Secretario interino.

CIVIL

Las cuestiones de competencia deben substanciarse conforme á las leyes aplicables, y en caso contrario serán improcedentes.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de junio de mil novecientos cinco.

Examinado con las respectivas actuaciones de que procede, el incidente de incompetencia, suscitada entre los Jueces 1º y 3º de 1ª Instancia de este Departamento en el asunto de que en seguida se hará relación.

Resulta: que á la una de la tarde del diez de febrero último, don Carlos Linse, en su calidad de Consul de Austria-Hungría, compareció ante el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento, denunciando la muerte intestada del súbdito austriaco don Juan Mazor, pidiéndole mandar radicar el respectivo juicio ante dicho funcionario y que se procediera, en consecuencia, á la facción de inventario y á la entrega de bienes al Consul solicitante, en concepto de depositario:

Dicho Juez 1º proveyó de conformidad por auto de aquella misma fecha, en cumplimiento del cual fueron entregados al señor Linse, como depositario, los bienes del señor Mazor, existentes en el "Puerto de San José."

Resulta: que en la propia fecha del diez de febrero de este año y á la misma hora de la una de la tarde, el Licenciado don Domingo Morales, en su carácter de apoderado general que fué del señor Mazor, se presentó también al Juez 3º de 1ª Instancia, ante quien solicitó se radicase la referida mortuoria, pidiendo igualmente que se procediese al inventario y avalúo de los bienes y al nombramiento del respectivo depositario; y como el expresado Juez 3º proveyera así mismo de conformidad, nombrando Notario inventariante al Licenciado don Abel Leiva, este facultativo se presentó al propio Juez 3º, manifestándole que, al ocurrir al Juez 2º de Paz, comisionado para intervenir en la facción de los inventarios, hacía presente este funcionario haber ya recibido del Juez 1º de 1ª Instancia idéntica comisión, quien informó haberse efectivamente radido en su Despacho el intestado del señor Mazor, en la fecha y hora antes citadas.

Resulta: que el Juez 3º, con presencia de ese informe y fundándose en que no sería lógico, ni jurídico, el que dos jueces conociesen simultáneamente del asunto, importando determinar la competencia, dispuso exhortar al Juez 1º, "para *que se inhibiese de conocer* en el intestado, si

lo conceptuaba procedente, remitiendo en tal caso los autos."

Mas, requerido en efecto dicho Juez 1º, por no acceder á las razones del Juez exhortante, previa audiencia que concedió al señor Linse, Interventor de la expresada mortuoria, y que éste evacuó por medio de su personero, Licenciado don José D. Lola, negando, con los razonamientos que expuso la competencia del Juez 3º; aquel funcionario, en auto de veinticinco de abril próximo anterior, aceptó la mencionada competencia, lo que ordenó comunicar al exhortante, remitiendo oportunamente á esta Corte Suprema, con previa citación de las partes, los antecedentes respectivos, lo que verificó también el Juez 3º á solicitud del señor Fiscal, de quien se ha recabado la correspondiente consulta.

Considerando: que la circunstancia de haberse radicado simultáneamente, ante los Jueces 1º y 3º de 1ª Instancia de este Departamento, la sucesión de que se trata, no ha podido autorizar al segundo de los expresados funcionarios para promover, *de oficio*, la mencionada competencia, porque esto "sólo tiene lugar entre jueces que ejercen jurisdicción de diverso género, como la ordinaria, la militar, la de hacienda, etc.," según así terminantemente lo preceptúa el artículo 93 del Decreto número 273.

En consecuencia, y no existiendo diferencia alguna en cuanto al género de jurisdicción que tienen encomendada los referidos jueces, toda vez que ambos desempeñan la jurisdicción ordinaria por disposición de la ley, es evidente que, conforme á esta misma, no existe motivo para estimar legítimamente formada la indicada competencia, tanto más, cuanto que entre las personas que hasta ahora aparecen como interesadas en la referida sucesión, no ha surgido contención alguna, como se observa de las actuaciones mismas referentes al intestado. (Artículos 324, 325 y 1,614, Procedimientos Civiles, y 86 y 92 del Decreto citado 273).

Considerando: que no obstante los precedentes fundamentos y atendiendo á la circunstancia dicha de hallarse conociendo, uno y otro de los mencionados jueces, de la repetida sucesión, corresponde estimar, que tratándose de un juicio hereditario, que es por su naturaleza *atractivo*, y por consiguiente, acumulables *de oficio* las diligencias del mismo que hasta ahora se prosiguen bajo la jurisdicción voluntaria, procede que el Juez 3º provea, al efecto de que sean acumulados los autos que, referentes á la susodicha mortuoria, se han seguido en su Despacho, á las actuaciones referentes también á dicho intestado, incoadas ante el Juez 1º, cuyos procedimientos van más adelantados, según consta de los antecedentes. (Artículos 1,509, Procedimientos Civiles, y 270, Decreto 273).

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes invocadas y de acuerdo, en el fondo, con lo dictaminado por el Ministerio Público, declara *improcedente*, *por mal formada*, la competencia de mérito promovida de oficio por el Juez

3º de 1ª Instancia de este Departamento; debiendo este funcionario remitir, para la acumulación de oficio que procede, las actuaciones que existen en su Despacho, al referido Juez 1º de 1ª Instancia. (Artículo 26, Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial).

Notifíquese, y con certificación, devuélvanse sin demora los antecedentes, al Tribunal de su respectiva procedencia.

PINTO.—FLORES.—CABRAL.—GUERRA.—ESTÉVEZ.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL.

Para ejecutar las sentencias tienen competencia los jueces que las profirieron en primera instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos cinco.

Vista la competencia suscitada entre el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento y el de igual título del de Quezaltenango, atribuyéndose respectivamente el conocimiento del juicio ejecutivo que Geo. A. Moore y Cª, por medio de su mandatario don Juan J. Lara, siguen contra las señoras doña María Josefa de la Cerda de Cáceres Marroquín y doña Juana de la Cerda de Alejos, como herederas de don Nicolás de la Cerda, demandándoles el pago de cierta suma de dinero.

Resultando: que iniciada esa ejecución en mil ochocientos noventa y cinco y reproducida en mil ochocientos noventa y ocho á causa de haber sido destruídas por un incendio las primeras actuaciones, se dirigió la acción, personalmente, contra don Nicolás de la Cerda, pero habiendo fallecido este señor durante la secuela del juicio, salieron á él sus citadas herederas, haciendo varias gestiones. Ese litigio terminó por la sentencia de la Sala 4ª de Apelaciones, proferida el quince de julio de mil novecientos cuatro, confirmatoria de la del Juez 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango, fechada el tres de enero del mismo año, que declaró haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, pagar al acreedor el capital, intereses y costas devengados. Interpuesto recurso de casación por infracción del procedimiento, que se hacía consistir en la falta de personería legal en el actor y en incompetencia del Juez de la causa, se desestimó aquel recurso en sentencia de diez y seis de diciembre del año próximo pasado, por no haberse pedido en las instancias respectivas la subsanación de los vicios de procedimiento referidos.

Resultando: que el catorce de enero último, la señora doña Josefa de Cáceres Marroquín, por medio de extensísimo memorial, entabló ante el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento demanda ordinaria contra Geo. A. Moore y Cª, encaminada á discutir y desvirtuar la acción ejecutiva que sirvió de base al juicio antes referido. De esa demanda se mandó correr el correspondiente traslado á la parte contra quien se

dirige, sin que conste que haya sido ésta notificada en forma.

Resultando: que en memorial del mismo mes de enero, sin fecha y en el que tampoco aparece consignada la de su presentación, la misma señora de Cáceres Marroquín ocurrió ante el expresado Juez 2º repitiendo la extensa relación que hace su libelo de demanda, de los hechos que motivaron la ejecución antes mencionada: alude indistintamente, ya á dicha ejecución, ya á la demanda ordinaria, y termina pidiendo al Juez dirija exhorto al 2º de Quezaltenango para que éste se inhiba del conocimiento de los asuntos relacionados; petición á que accedió aquel funcionario.

Resultando: que recibida la inhibitoria por el Juez de Quezaltenango, reconoció la jurisdicción del de esta capital, ordenando se remitieran á éste las respectivas actuaciones; pero apelada esa providencia por el apoderado de Moore y otorgado el recurso, la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, en ejecutoria de nueve de marzo recién pasado, revocó lo decidido por el Juez, motivo por el cual, aceptando éste la competencia que se le proponía, dió cuenta con los antecedentes á esta Corte Suprema.

Resultando: que el veintinueve de abril recienpasado, el representante de Moore y Cª se presentó al Juez 2º de 1ª Instancia de esta capital, manifestando: que por referencias privadas sabía que la señora de Cáceres Marroquín había demandado á sus poderdantes; pero por ser éstos domiciliarios de San Francisco California, y tener un representante legal en Quezaltenango y porque el actor debe sujetarse al fuero del demandado, pide al Juez se declare incompetente para conocer en tal demanda, y la pase al conocimiento del Juez 2º de Quezaltenango. De esta petición se corrió traslado á la actora el dos de mayo y no consta que haya sido evacuado en forma, probablemente porque los autos se mandaron pasar á esta Corte Suprema en providencia de seis del mismo mes de mayo.

Resultando: que en el alegato presentado en este Tribunal por la señora de Cáceres Marroquín se expresa, de un modo claro y categórico, que su solicitud sobre la incompetencia del Juez de Quezaltenango se refiere, tanto al juicio ejecutivo, como al ordinario antes mencionado, y así en aquel informe, como en el memorial con que abrió el incidente, alega como razón y fundamento de la falta de competencia del Juez preindicado, la circunstancia de que los juicios de sucesión son atractivos, y el hecho de que el de don Nicolás de la Cerda, fué radicado, y se sigue desde el año de mil ochocientos noventa y nueve, en el Juzgado 2º de 1ª Instancia de esta capital. Sobre el primer extremo alegó ampliamente lo que creyó convenir á sus derechos, atacando además los fundamentos de la ejecutoria de la Sala 4ª, á que antes se hizo referencia.

Considerando: que las disposiciones de los artículos 267 y 270 del Decreto 273, en que la señora de Cáceres Marroquín ha fundado su soli-

citud, no se refieren, sino á las acciones aun pendientes ó que nazcan después de radicado el juicio de sucesión, pero no podían referirse á las demandas ya fenecidas en que las acciones que las motivaron fueron legal y completamente ejercitadas, quedando sólo por ejercitar lo resuelto en el fallo, ya que para esta ejecución la ley confiere exclusiva competencia al Juez que haya conocido del negocio en primera instancia. Artículos 54, Decreto 273, y 1,523, Código Procedimientos Civiles.

Considerando: que terminado por sentencia el juicio ejecutivo de Geo. A. Moore y Cª contra los señores de la Cerda, no queda hoy otra cosa que hacer en él, que llevar adelante lo resuelto, por lo cual el sólo competente es el Juez 2º de Quezaltenango, con tanto mayor motivo, cuanto que los demandados no opusieron en tiempo legal la excepción de incompetencia de dicho funcionario. Artículos 567, 578, 970, 973, Código de Procedimientos Civiles, y 208, Decreto 273.

Considerando: que instaurada la demanda ordinaria de que se ha hecho mérito contra Geo. A. Moore y Cª, por los herederos del señor de la Cerda, aquélla no puede ser atraída por el juicio hereditario, puesto que la disposición del artículo 267, Decreto 273, se refiere á las acciones y demandas que se dirijan contra los herederos, pero no á las que éstos deduzcan contra un tercero, que deben sujetarse á las prescripciones generales, relativas á competencia judicial. Artículos 82 y 84, Código Procedimientos Civiles.

Que en concecuencia, es también competetente el Juez 2º de Quezaltenango para conocer en la demanda ordinaria tantas veces referida.

Por tanto; con apoyo de las disposiciones legales citadas, de los artículos 324, 357, Procedimientos Civiles, y 26, inciso 5º, Ley Orgánica del Poder Judicial, y en vista de la respuesta del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia declara: que es competente para conocer de las demandas de que antes se ha hecho referencia, el Juez 2º de 1ª Instancia del Departamento de Quezaltenango, á quien deben remitirse las respectivas actuaciones.

Notifíquese, y devuélvanse los autos con certificación.

PINTO.—FLORES.— CABRAL.— GUERRA.—ESTÉVEZ.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

Se resuelve una queja.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, Junio siete de mil novecientos cinco.

Visto el presente antejuicio iniciado por Angel Mª Ortiz contra el Juez de 1ª Instancia de Santa Rosa, Licenciado don Manuel G. Farfán, por los hechos que en seguida se detallan.

Resulta: que el ocho de abril de este año, se presentó Ortiz, manifestando: que es dueño de una casa ubicada en Cuajiniquilapa, que él habita en parte, alquilando lo demás y sobre cuya propiedad tiene litigio pendiente con David Herrera ante el Juez de 1ª Instancia, Licenciado Farfán, y eso no obstante, dicho funcionario compró al expresado Hernández la casa en relación, después de haber reconocido expresa y públicamente los derechos del quejoso: que el mismo Juez concurre con poca regularidad al despacho, no se ocupa de la marcha de los negocios á su cargo, no es correcto en su vida privada, que comete abusos en el ejercicio de sus funciones, y ha perpetrado dos delitos contra la honestidad. Ofreció rendir prueba fehaciente de

sus asertos, y concluyó entablando formal acusación, por los hechos relacionados, pidiendo se abra contra el Licenciado Farfán, el correspondiente proceso.

Resulta: que ratificada en forma la querella referida se pidió informe al Juez de Santa Rosa, quien al evacuarlo, expone que es cierto que compró á Hernández la casa á que el querellante alude, y que era de la exclusiva pertenencia de su vendedor como se ve de la escritura pública que acompañó: niega los abusos y demás hechos punibles que se le atribuyen, y acompañó certificación del juicio entre Ortiz y Hernández que hoy se ventila ante el Juez de Paz por excusa del de 1ª Instancia, constando de esas actuaciones que la controversia es motivada por el incumplimiento de una transacción relativa á los bienes hereditarios de Anacleta García, de quien los litigantes se dicen Sucesores, y no sobre la propiedad de la casa de que Ortiz hace mención. Adjuntó además el Juez informante, certificaciones del Jefe Político y Administrador de Rentas, que afirman su comportamiento correcto así en su vida privada, como en sus actos oficiales, certificaciones de que fué fenecido por transacción un interdicto acerca del cual el querellante dice haberse terminado á favor dél actor mediante cohecho del Juez; cónstancias de que aún están presos tres individuos cuya libertad, dice el quejoso, fué ordenada por el Juez mediante pago; y documentos en que los indicados como ofendidos aseveran no haberse cometido los delitos contra la honestidad que se imputan al Licenciado Farfán.

Resulta: que el querellante presentó nuevo memorial reproduciendo su querella y denunciando algunos cohechos más y pedido nuevo informe sobre el particular al Juez de Santa Rosa, desvirtuó las nuevas imputaciones, transcribiendo los pasajes conducentes de los autos respectivos.

Considerando: respecto de la acusación relativa á la compra de la casa que se atribuye al Juez, los hechos en que aquella se apoya no caracterizan delito alguno, aunque pudieran dar lugar á acciones civiles, y en tal concepto, no pueden servir de base para mandar abrir el proceso que se solicita.

Considerando: que en lo que dice relación á los demás hechos denunciados, el Juez, por medio de los documentos y constancias acompañados á sus informes, ha justificado su conducta, por lo cual no es el caso de declarar procedente, por tales hechos el enjuiciamiento criminal de aquel funcionario.

Por tanto: con presencia de la fracción 3ª, artículo 26 Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con la respuesta del Ministerio público, se declara que no hay lugar á formación de causa contra el Juez departamental de Santa Rosa, Licenciado don Manuel G. Farfán.

Notifíquese, transcríbase.

PINTO.—FLORES.—CABRAL.—GUERRA.—ESTÉVEZ.

J. ANTONIO MARTÍNEZ,
Secretario.

ARCHIVO DE PROTOCOLOS

Durante el mes de enero último han ingresado á este Despacho los Protocolos siguientes:

Juzgado Departamental de Totonicapam, 2 tomos, de	1900 á 1901
Juzgado Departamental de Jalapa	1900
Juzgado Departamental de Escuintla	1900
Juzgado Departamental de Baja Verapaz	1900
Juzgado Departamental de Zacapa	1900
Nicolás Catalán Prem	1905
Juzgado Departamental del Petén	1900

SALAS, JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA Y COMANDANCIAS.

Resoluciones dictadas en lo Civil y en lo Criminal, por los Tribunales siguientes, en el mes de Diciembre de 1905.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		TOTAL
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Alberto Mencos Lic. don José Barillas V. Lic. don J. Antonio Méndez	35	2	31	10	78
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Rosendo Robles Lic. don J. Antonio Godoy Lic. don Ernesto Sandoval	35	3	40	21	99
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don J. Eduardo Girón Lic. don J. Daniel Ramírez Lic. don J. Leopoldo Rosales	10	1	132	5	148
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Julio Lanuza Lic. don Manuel E. Samayoa Lic. don José María Sosa	29	3	53	21	106
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Francisco Ayala Lic. don Sílvano Duarte Lic. don Vicente Grajeda	10	1	13	17	41
Juzgado 1º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don H. Abraham Cabrera	126	2	------	------	128
Juzgado 2º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Salvador Guerra V.	147	5	------	------	152
Juzgado 3º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Abel Girón	116	7	------	------	123
Juzgado 4º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Eliseo Solís	------	------	162	------	162
Juzgado 5º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don José Serrano Muñoz	------	------	36	------	36
Juzgado 6º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Carlos Zepeda	------	------	223	2	225
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Amatitlán	Lic. don J. Héctor Blanco Z.	60	------	220	3	283
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Escuintla	Lic. don León de León Flores	40	------	84	2	126
Juzgado 1º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don D. Alberto Asturias	142	------	186	3	331
Juzgado 2º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don Rodrigo J. Barrios	108	3	156	------	267
Juzgado 3º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don José María Cumes	3	------	58	9	70
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Totonicapam	Lic. don J. Arturo Bermejo	43	2	15	1	61
Juzgado de 1ª Instancia del deptº del Quiché	Lic. don Alberto C. Camey	22	1	48	4	75
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Chimaltenango	Lic. don Juan Ignacio Rosal	12	1	31	------	44
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Sololá	Lic. don Federico Morales	90	------	149	2	241
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Huehuetenango	Lic. don Trinidad Aguilar	49	2	59	2	112

Continuación del Cuadro anterior.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		Total
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Baja Verapaz	Lic. don Abel Paredes	13	------	95	5	113
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Alta Verapaz	Lic. don Manuel A. Núñez	35	------	59	5	99
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jutiapa	Lic. don Maximiliano García R.	44	6	433	3	486
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jalapa	Lic. don Felipe L. Carrascosa	85	1	198	1	285
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Zacapa	Lic. don Manuel Montes	42	1	50	------	93
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Izabal	Lic. don Adolfo Moreno	2	------	4	1	7
Comandancia de Armas del deptº de Chimaltenango	A cargo del Coronel don Manuel Alburez	------	------	15	1	16
Comandancia de Armas del deptº de Huehuetenango	A cargo del Coronel don Mariano Serrano M.	13	------	24	------	37
Comandancia de Armas del deptº de la Baja Verapaz	A cargo del Coronel don Marcelo Soto	------	------	100	1	101
Comandancia de Armas del deptº de Jutiapa	A cargo del General don Eligio Andrade	------	------	35	4	39
Comandancia de Armas del deptº de Chiquimula	A cargo del Coronel don Policarpo López	------	------	10	------	10
Comandancia de Armas del deptº de Jalapa	A cargo del General don David Barrientos Ruiz	------	------	9	------	9
Comandancia de Armas del deptº de Izabal	A cargo del T. Coronel don Manuel B. Hernández	------	------	10	------	10
Comandancia de Armas del deptº de Petén	A cargo del Coronel don Jacinto R. Solórzano	------	------	14	1	15

NOTA:—No aparecen en este cuadro los datos de los Juzgados y Comandancias que no los remitieron.

CITACIONES

de los señores Magistrados, Vocales de la Corte Suprema de Justicia y Fiscales de la Corte de Apelaciones, Vocales Supernumerarios de la Corte Marcial, Consejeros de Estado, Jueces de Letras, y empleados principales, con expresión de los asuntos que forman el Motivo especial de cada uno de los cinco Salas de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente [illegible]
Ministro [illegible]
" [illegible]
" [illegible]
" [illegible]

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente [illegible]
Ministro [illegible]
" [illegible]
Fiscal [illegible]
" [illegible]

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente [illegible]
Ministro [illegible]
" [illegible]
Fiscal [illegible]
Suplente [illegible]

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente [illegible]
Ministro [illegible]
" [illegible]
Fiscal [illegible]
Suplente [illegible]

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente [illegible]
Ministro [illegible]
" [illegible]
Fiscal [illegible]
Suplente [illegible]

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente [illegible] Ayala
Ministro [illegible]
" [illegible]
Fiscal [illegible]
Suplente [illegible]
" [illegible]

CORTE MARCIAL DE LA REPÚBLICA.

Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia.

Presidente [illegible]
" [illegible]
Suplente [illegible]

Vocales Militares de las Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones.

Presidente [illegible]
" [illegible]
Suplente [illegible]

Vocales Militares de la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente [illegible]
" [illegible]
Suplente [illegible]

Vocales Supernumerarios de la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Fiscales de la Corte de Apelaciones.

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

[illegible]

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

[illegible]

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

[illegible]

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

[illegible]

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

[illegible]

Consejeros de Estado.

[illegible]

Jueces de Letras.

[illegible]

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas

Antonio Barrera y Reine Piñol	8ª Calle Oriente, número 24.
Antonio L. Cozza	9ª Calle Poniente, número 6.
Antonio Valenzuela	1ª Avenida Sur, número 12.
Arturo E. García	10ª Calle Oriente número 2.
Abel Leiva	1ª Avenida Norte, número 3.
Alfredo Hernández P.	6ª Calle Poniente, número 12.
Benjamín L. Cosme	7ª Avenida Sur número 9.
Bienvenido Echeverría y Manuel V. Marroquín	10ª Calle Poniente, número 5.
Carlos Sáenz	6ª Avenida Sur, número 22.
Domingo Méndez	3ª Calle Poniente, número 21.
Domingo Morales	Pasaje Avellaneda, número 24.
Daniel Conde	2ª Calle, Oriente, número 5.
Emeterio Avila E.	1ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Calvez	7ª Avenida Norte, número 17.
Emilio de León	1ª Calle Oriente, número 10.
Eduardo Góez y Manuel Zúñiga	10ª Calle Poniente, número 2.
Enrique Muñoz y Antonio Rivera	1ª Avenida Sur, número 14.
Enrique Avila y Mariano Zeceña	1ª Calle Poniente, número 5.
Encarnación Villada	6ª Calle Poniente, número 24.
Francisco Aguirre	1ª Avenida Sur, número 2.
Francisco Vásquez	1ª Calle Oriente, número 2.
Francisco Molina Portaza	1ª Avenida Sur, número 12.
Francisco Rivera M.	6ª Avenida Sur, número 17.
Francisco Fuesca	Calle Ón de Córdoba, entre C.
Francisco Quinteros A.	6ª Calle Poniente, número 10
Francisco Mendoza B.	8ª Calle Oriente, número 2.
Felipe Prado R.	8ª Avenida Sur, número 24.
Fernando Aragón D.	Calle Oriente, número 7.
Felipe A. Romero	1ª Calle Oriente, número 11.
Francisco Fajardo	1ª Avenida Sur, número 9.
Gregorio A. Rivas	3ª Calle Oriente, número 12.
Ignacio Lemus S.	3ª Calle Oriente bajos de la casa de Rodríguez y
José D. Díaz	Calle 1ª de Córdoba, número 5.
José Lara y Rodríguez Ortiz S.	Callejón de Córdoba, número 10.
José Salazar Z.	1ª Calle Oriente, número 19.
José González Piñón	5ª Avenida Norte, frente al número 5.
José A. Molina	1ª Avenida Norte, número 5.
José Eusebio Zeleya Filadelfo Salazar y Manuel Echeverría V.	1ª Calle Poniente, número 11B B.
José Aparicio	10ª Calle Oriente, número 18.
José Manuel Saravia y Alberto Saravia	La Iglesia, Sa. C. O. n. 15, S. 1.
José Flores y Flores	1ª Calle Oriente número 28.
José Antonio Vásquez y José Dolores Lola	1ª Calle Oriente, número 2.
José Antonio Villacorta	1ª Comercial.
José Everardo Sosa	10ª Calle Oriente frente al Banco de Occidente
Juan María C.	Parque Central.
Juan I. Pérez	6ª Avenida Sur, número 25.
Juan de Dios Castillo y Héctor Aparicio	11ª Calle Oriente frente al Nº 1.
Juan Antonio Alvarez	Calle Poniente, número 11 Calle La Libertad
Luis A. Conde Dardón	Bajos de la Comercial.
Manuel Carlos Salas y Manuel Martínez Sobral	Calle 1ª B. Comercial.
Manuel Dardón	6ª Avenida Sur, número 17.
Manuel Herrera y Manuel Zeceña	Calle 1ª de Gerónimo Oficinas D. y
Manuel Aguilar	Calle Poniente, número 1.
Manuel Antonio Herrera	Pasaje Avellaneda, número 24.
Manuel Rosales M.	8ª Calle Oriente, número 48.
Manuel Cáceres M.	4ª Avenida Norte, número 23.
Manuel Fa.	1ª Calle Oriente, número 1.
Manuel Valdivieso	6ª Calle Poniente, número 8.
Manuel Aguilar	11ª Calle Oriente, número [illegible]
Pedro Cisneros	2ª Avenida Sur número 3 Centro [illegible]
[illegible]	7ª Calle Oriente número 1 Comercial.
Joaquín [illegible]	1ª Avenida Norte número 4.
[illegible]	[illegible]
[illegible] Arias	8ª Calle Oriente, [illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	11ª Calle Oriente, [illegible]
[illegible]	[illegible] Oriente, [illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible] Villacorta	1ª Avenida Norte, número 5.
[illegible] Méndez	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible] Kraft	[illegible]
[illegible]	4ª Avenida Sur, frente a [illegible].

[illegible]